REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1031
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01374
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), debidamente representada por su gerente general, PER2 entidad que tiene como abogado apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Solís Paulino; cuyos datos figuran en el expediente; y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, quien no

depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00123, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión en contra de la demanda en intervención forzosa interpuesta por la recurrente incidental empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), por las razones expuestas en la presente sentencia; SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza los recursos principal e incidental empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por las razones expuestas en la presente sentencia; SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza los recursos principal e incidental interpuestos en contra de la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-02145 de fecha 26 de diciembre del año 2017, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas, en consecuencia se confirma en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1ero. de marzo de 2022, donde la parte correcurrida PER1 invoca sus medios

SCJ-PS-24-1031
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01374
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de defensa; **c)** la resolución núm. 0467/2023, dictada en fecha 29 de marzo de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue declarada la exclusión de la parte correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 1ero. de septiembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., y como parte recurrida PER1 y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte correcurrida PER1 contra la parte recurrente, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-02145, de fecha 26 de diciembre de 2017, acogió la demanda y

SCJ-PS-24-1031
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01374
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. PER5 PER6 PER7 PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante la suma de RD$550,000.00, más 1.5% mensual a partir de la demanda; **b)** dicho fallo fue apelado de manera principal por la actual correcurrida y de manera incidental por la recurrente y llamada en intervención forzosa la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana. La corte *a qua,* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación principio de equidad y razonabilidad; **tercero:** indemnización irrazonable; **cuarto:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos al restar valor al informe técnico aportado y a la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en la que se establece que las líneas de alta tensión existentes son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica; que erró el tribunal al indicar que la Empresa de Transmisión Eléctrica funge como contratista, puesto que opera como proveedora de servicios de transporte de energía eléctrica de alta tensión a todo el territorio nacional, en calidad de empresa descentralizada propiedad del Estado Dominicano.

SCJ-PS-24-1031
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01374
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. PER5 PER6 PER7 PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada respecto al indicado medio, alegando al efecto, en síntesis, que la corte de apelación dio respuesta a todos los puntos que le fueron planteados; que los vicios denunciados no se configuran en la sentencia impugnada.

5) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que la alzada se fundamentó en la motivación que a continuación se transcribe:

> *Que, de la valoración del informe técnico realizado por el señor* PER10 *se colige que hay ambigüedad, pues afirma que el conductor se deslizó impactando un poste del tendido eléctrico de la línea 69KV, el cual cayó encima de las líneas de distribución propiedad de Edenorte, quedando el carro junto al poste del tendido de la línea 69kv, relato del hecho que contradice el testimonio del señor* PER11 *testigo ocular del hecho por estar muy cerca del accidente, y quien al momento antes del accidente vio el cable en la vía y llamó a la empresa Edenorte y unos minutos más tarde acontece el hecho que generó la demanda original; además, tomando en cuenta que el supervisor no se encontraba presente al momento del accidente su narrativa surge después de la ocurrencia del accidente, por lo que las declaraciones del testigo le merecen entero crédito a esta alzada al declarar con firmeza y de forma coherente, sobre todo por ser una persona no vinculada a ningunas de las partes y ser testigo ocular del accidente; Que, en relación a la certificación es una prueba no concluyente para el hecho, porque se limita a indicar sobre las líneas de alta tensión 69Kv en la citada dirección son propiedad de la empresa de Transmisión Electricidad Dominicana (ETD), y la media tensión 12.5KV y de baja tensión 24ov son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE)… Que frente a estas pruebas la recurrente incidental no ha formulado razonablemente ningún medio o argumento que*

SCJ-PS-24-1031
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01374
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. PER5 PER6 PER7 PER8
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *destruya las presentadas, es decir, en el desarrollo de la presente instancia la recurrente incidental no ha presentado pruebas que destruyan los hechos establecidos en el proceso… que en la especie, ha quedado demostrado que el accidente fue a consecuencia del desprendimiento de los cables de alta tensión que al caer al suelo provocaron que se enredaran en el vehículo del recurrente principal perdiendo el control que le produjo al estrellarse… Que, demostrada la existencia de la falta a cargo del propietario de los cables de electricidad por su condición de guardián, es preciso a fin de determinar si existen los elementos constitutivos de la reparación, comprobar la existencia del daño provocado, elemento indispensable para la aplicación de responsabilidad civil.*

6) En la especie, nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios que tuvo como hecho generador un accidente que involucra las líneas del cableado eléctrico, en el que resultó afectado el vehículo conducido por el actual recurrido, que conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[1]. En ese sentido, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos,

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este[3]. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[4].

8) Respecto a la propiedad de los cables de las empresas distribuidoras de electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Decreto 555-02, Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01, General de Electricidad, establece lo siguiente: *Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las*

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión.

9) Por su parte, el Decreto núm. 629-07, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3, opera *el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo*.

10) Asimismo, el artículo 1315 del Código Civil, dispone que todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo y en el caso del régimen de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, contenido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos constitutivos para que pueda presumirse la responsabilidad del propietario o guardián.

11) En el orden de ideas anterior, es preciso establecer que la alzada, al retener la responsabilidad de la empresa distribuidora, expresó que los cables de electricidad que causaron los daños eran de alta tensión. Al respecto, se debe precisar que, en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a

las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que, como se lleva dicho, no se encuentra bajo la guarda de las referidas empresas concesionarias[5], sino de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

12) Que, ante la discusión de si el fluido que ocasionó los daños se encuentra bajo la guarda de la empresa distribuidora o de la empresa de transmisión, corresponde a los jueces del fondo dilucidar este aspecto con la finalidad de determinar sobre quién recae la responsabilidad civil denunciada, lo que no hizo la alzada no obstante habérsele planteado de manera puntual, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada.

13) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

[5] SCJ 1ra Sala núm. 0899, 11 de septiembre 2020, B. J. Inédito

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00123, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante la

SCJ-PS-24-1031
Exp. núm. 001-011-2020-RECA-01374
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. vs. PER5 PER6 PER12
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PER13
PER14

PER15